

**JUICIO PARA LA DEFENSA
CIUDADANA ELECTORAL**

EXPEDIENTE: JDCE-26/2018

PROMOVENTE: Mirna Edith
Velázquez Pineda.

TERCERO INTERESADO: J.
Santos Dolores Villalvazo.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Congreso del Estado de Colima.

MAGISTRADA PONENTE: Ana
Carmen González Pimentel.

PROYECTISTA: Elías Sánchez
Aguayo.

AUXILIAR DE PONENCIA:
Roberta Munguía Huerta.

Colima, Colima, a 23 veintitrés de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral identificado con la clave **JDCE-26/2018**, promovido por la ciudadana Mirna Edith Velázquez Pineda, para controvertir la negativa del Congreso del Estado de Colima de permitirle ejercer el cargo de Diputada Local de la Quincuagésima Octava Legislatura del referido Congreso; y.

RESULTANDOS:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Sentencia SUP-REC-756/2015 y su Acumulado. La Sala Superior determinó asignar a la actora el cargo de Diputada Local, por el principio de representación proporcional, para que formara parte de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso Local.

2. Licencia de la Diputada Martha Leticia Sosa Govea. Según el aserto de la actora, con fecha 25 veinticinco de abril del año en curso, el Pleno del Congreso Local aprobó el acuerdo 76 mediante el cual se otorgó licencia a la Diputada Local Martha Leticia Sosa Govea para separarse de su encargo a partir del 1º primero de mayo y hasta el 30

treinta de junio. Por lo que en la siguiente sesión del Congreso Local el Presidente de la Mesa Directiva del referido Congreso le pidió a la actora que tomara protesta como Diputada, esto debido a que la actora era la suplente de la Diputada Sosa Govea.

Sin embargo, la accionante ya había estado ejerciendo como Diputada de representación proporcional desde el 1º primero de octubre de 2015 dos mil quince.

3. Restricción para ejercer el cargo de Diputada. Según refiere la promovente, el 6 seis de julio, en sesión del Congreso Local, al momento en que se nombró la lista de asistentes no fue tomada en cuenta y se le informó que para su reincorporación necesitaba presentar un escrito para que se siguiera un procedimiento administrativo relativo a su reincorporación el cual sería tratado en la sesión siguiente.

4. Juicio Per Saltum. El 16 dieciséis de julio se recibió en este Tribunal Electoral Local el escrito dirigido al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral Local mediante el que solicitaba remitir el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, presentado vía *Per Saltum*, a la Sala Toluca.

5. Acuerdo de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El 19 diecinueve de julio, la Sala Toluca mediante Acuerdo Plenario recaído en el expediente ST-JDC-648/2017, determinó la improcedencia de la vía *Per Saltum* remitiendo las constancias, relativas al referido expediente, a este Tribunal Electoral Local para la tramitación y resolución del mismo.

6. Resolución de este Tribunal Electoral del Estado. Con fecha 24 veinticuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional en cumplimiento al Acuerdo Plenario de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaído en el expediente ST-JDC-648/2018, emitió la sentencia

correspondiente al Juicio Ciudadano radicado en este Tribunal con el número de expediente JDCE-20/2018, resolución que atendió las alegaciones vertidas por la impugnante, y en la que se determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se declara infundado el agravio relativo a la negativa del Congreso del Estado de Colima, de reincorporar a la actora MIRNA EDITH VELÁZQUEZ PINEDA en el cargo de Diputada por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Acción Nacional en la actual legislatura, lo anterior en términos de lo expuesto en la parte final del considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara fundado el agravio expresado por la impugnante, relacionado con la omisión del Congreso del Estado de Colima, de pronunciarse por escrito con respecto a las solicitudes de la actora de fechas 5 cinco y 9 nueve de julio del actual de continuar con su encargo de Diputada Local.

TERCERO. Se ordena a la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes, emitir el dictamen relativo a las solicitudes de la impugnante de fechas 5 cinco y 9 nueve de julio del actual de reincorporarse en los trabajos de Diputada de Representación Proporcional y presentarlo al Pleno del Congreso del Estado.

CUARTO. Se ordena al Presidente del Congreso del Estado de Colima que, recibido el dictamen a que se refiere el resolutivo anterior, proceda en términos de lo preceptuado por el artículo 42 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo a convocar a la sesión respectiva, lo anterior, con la finalidad de someter a la consideración del pleno de dicha soberanía el dictamen de mérito,

QUINTO. Los actos a que se refieren los tres resolutivos anteriores deberán fundarse y motivarse adecuadamente y ejecutarse en un plazo de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución.

SEXTO. Se ordena al Congreso del Estado comunicar a este órgano jurisdiccional local el cumplimiento que dé a la presente sentencia y remitir las constancias con lo que eso se acredite en un plazo de 24 horas contadas a partir de que ello ocurra

SEPTIMO. Se apercibe al Congreso del Estado de Colima y a la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes, ambas por conducto de su Presidente, que en caso de incumplimiento a la presente resolución, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 77 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

7. Cumplimiento de sentencia. Con fecha 30 treinta de julio del presente año, el Presidente del Congreso del Estado procedió en términos de lo preceptuado por el artículo 42 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y convocó a la sesión respectiva, lo anterior, con la finalidad de someter a la consideración del Pleno de dicha Soberanía el dictamen de mérito, mediante el cual resolvió negar la reincorporación de la ciudadana Mirna Edith Velázquez Pineda, para ejercer el cargo de Diputada Local de la Quincuagésima Octava

Legislatura del referido Congreso, mediante Acuerdo No 87, en el que determinó lo siguiente:

“...

ACUERDO NO. 87

ARTÍCULO ÚNICO. - *Se aprueba desechar la solicitud de la C. MIRNA EDITH VELAZQUEZ PINEDA para reincorporarse a sus funciones como Diputada por el Principio de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional, con base en lo señalado por el considerando sexto del presente acuerdo.”*

8. Juicio ciudadano. Inconforme con la determinación anterior, la ciudadana Mirna Edith Velázquez Pineda, presentó nuevo juicio ciudadano para controvertir la negativa del Congreso del Estado de Colima de permitirle ejercer el cargo de Diputada Local de la Quincuagésima Octava Legislatura del referido Congreso.

II. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del Juicio Ciudadano.

1. Recepción. El 05 cinco de agosto del año en curso, se recibió en este Tribunal Electoral, el medio de impugnación descrito en el proemio de la presente resolución.

2. Radicación. Mediante auto dictado el 05 cinco de agosto siguiente, se ordenó formar y registrar el Juicio Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **JDCE-26/2018**.

3. Certificación del cumplimiento de requisitos. En la misma data, el Secretario General de Acuerdos revisó que el medio de impugnación que nos ocupa cumpliera con los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley de Medios, tal como se advierte de la certificación correspondiente.

4. Tercero Interesado. Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo, del artículo 66 de la Ley de Medios, esta Autoridad Jurisdiccional Electoral Local, mediante cédula de publicitación hizo del conocimiento público por el plazo de 72 setenta y dos horas, el medio

de impugnación interpuesto con el propósito de que comparecieran terceros interesados al juicio, mismo que transcurrió del 6 seis al 9 nueve de agosto, compareciendo dentro del plazo de mérito el ciudadano J. Santos Dolores Villalvazo.

5. Admisión. Atento a lo anterior, el 09 nueve de agosto del presente año, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, aprobaron por unanimidad la admisión del juicio ciudadano **JDCE-26/2018** solicitando a la autoridad señalada como responsable rindiera el informe circunstanciado correspondiente.

6. Recepción del informe circunstanciado. El 11 once de agosto siguiente, se recibió en este órgano jurisdiccional electoral local, el informe circunstanciado y las demás constancias relativas al trámite previsto en el artículo 24 fracción V de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitidos por el Congreso Local.

7. Cierre de instrucción. El 20 veinte de agosto del actual y ante la debida integración del expediente, en términos del artículo 26, párrafo cuarto, de la Ley de Medios, se acordó el cierre de instrucción, dejando los autos en estado de resolución, la que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado de Colima; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado. Toda vez que la parte actora alega violaciones al derecho político-electoral de votar y ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

Procedencia. En términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, tiene por objeto la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano y en el presente asunto, la parte enjuiciante manifiesta en esencia, que el acto reclamado, vulnera su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo que le fue encomendado por la ciudadanía; sobre esa base, se estima que el juicio es procedente.

Sobre el particular, la Sala Superior ha definido el alcance del derecho de votar y ser votado. Ello, en la Jurisprudencia 27/2002:¹

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. *Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.*

Oportunidad. De conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior, los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 4 cuatro días hábiles siguientes a partir de que la parte promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; que durante el proceso electoral todos los días y horas son

¹ La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 veinticuatro horas.²

Ahora bien, de la revisión que se hace a la demanda que nos ocupa, se advierte que el acto impugnado deriva del acuerdo de fecha 30 treinta de julio del presente año, emitido por el Congreso del Estado de Colima, mediante el cual resolvió desechar la solicitud de Mirna Edith Velázquez Pineda para reincorporarse a sus funciones como Diputada por el Principio de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional de la Quincuagésima Octava Legislatura del referido Congreso.

En esa tesitura, al tratarse el acto impugnado por la parte actora de una restricción que atribuye al Congreso Local, misma que se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, esto es, se trata de un acto que genéricamente se reputa comprendido dentro de los que no se agotan instantáneamente, sino que produce efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que, ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido³, por ende, el plazo legal para impugnarlo no había vencido, debiéndose tener por presentado el presente medio de impugnación en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a

2 PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS. *Jurisprudencia 18/2000. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 27.*

³ Sirve además de sustento sobre el particular, la Jurisprudencia 6/2007, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32, cuyo rubro es: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

cargo de la autoridad responsable de restituir a la actora en su ejercicio como Diputada Local.

Definitividad. Este requisito es exigible en virtud de lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Medios. En dicho numeral se establece que, para la procedencia del Juicio Ciudadano, es indispensable haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la normatividad de que se trate.

Es importante destacar que, la tutela judicial efectiva también se apoya en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho que tiene toda persona para ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial; asimismo, el artículo 25 de la citada Convención Americana señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o en su caso, a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención Americana⁴; mismo criterio sigue el artículo 2 párrafo tres incisos a) y b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ahora bien, el Juicio Ciudadano sólo es procedente cuando la actora haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado, de ahí la importancia que el acto impugnado sea definitivo y firme.

⁴ En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró en el caso *Jorge Castañeda Gutman contra los Estados Unidos Mexicanos*, la obligación del Estado de suministrar recursos judiciales efectivos de conformidad con las reglas del debido proceso legal, cuyo propósito es proteger a las personas contra el ejercicio arbitrario del poder del Estado, pues la garantía del recurso judicial efectivo es un pilar básico no sólo para la Convención Americana, sino también del propio estado de derecho en una sociedad democrática; además de ello, adujo que para que dicho recurso sea efectivo, se requiere que el órgano al que acude el reclamante llegue a una conclusión razonada y a una determinación sobre el fondo del asunto. *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Jorge Castañeda Gutman (Caso 12.535) contra los Estados Unidos Mexicanos, emitida el veintiuno de marzo de 2007.*

Dicho lo anterior, un acto carece de tales presupuestos cuando, por un lado, existen medios de defensa, previos al juicio constitucional, aptos para revocarlo, modificarlo o confirmarlo y, por otro, cuando la validez del acto esté supeditado a la ratificación de un órgano superior, que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

En efecto, en el caso concreto el acto reclamado en esencia se sustenta en lo que para la parte enjuiciante Mirna Edith Velázquez Pineda representa la negativa del H. Congreso del Estado de Colima de permitirle ejercer el cargo de Diputada Local de la Quincuagésima Octava Legislatura del referido Congreso, al determinar mediante Acuerdo No 87 de fecha treinta de julio del presente año, desechando su solicitud de reincorporación para ejercer el cargo de Diputada Local de la Quincuagésima Octava Legislatura del referido Congreso.

De ahí que, se arribe a la conclusión de que el medio de impugnación interpuesto por la parte actora, en términos de lo previsto en el artículo 64 de la Ley de Medios, cumple con el principio de definitividad.

Legitimación e interés jurídico. La parte actora se encuentra debidamente legitimada para promover el medio de impugnación que nos ocupa; toda vez que de conformidad con los artículos 9°, fracciones III, V, 62 y 64, todos de la Ley de Medios, el Juicio Ciudadano corresponde instaurarlo a los ciudadanos por su propio derecho, cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, que en este caso es el correspondiente al derecho de votar y ser votado en su vertiente de desempeñar el cargo de Diputada Local para el que fue electa.

En ese sentido, se considera que la parte enjuiciante, cuenta con dichas cualidades para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que la parte actora promueve por su propio derecho, señalando la transgresión a sus derechos político-electorales de ser votada en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular, al impedirle injustificadamente ejercer su cargo como Diputada Local de la Quincuagésima Octava Legislatura del referido Congreso.

Personería. Los medios de impugnación en materia electoral deben promoverse por quien acredite tener la personería en los términos de la legislación de la materia u ordenamientos estatutarios, cuando se promueva con el carácter de representante legal; lo anterior atento a lo señalado por el artículo 65, fracción II de la Ley de Medios

En tal virtud, se estima que se encuentra satisfecho este requisito, debido a que la parte actora comparece por su propio derecho.

TERCERO. Causas de improcedencia. En el presente juicio no se hicieron valer causas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna.

En vista de lo anterior, al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, y al advertirse por parte de este órgano jurisdiccional electoral que no se actualiza causal de improcedencia alguna, se estima que, lo que procede es analizar el fondo de las cuestiones planteadas.

CUARTO. Tercero interesado. Con fecha nueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho, el C J. Santos Dolores Villalvazo, compareció como tercero interesado en el presente juicio, ostentándose como Diputado local por el principio de representación proporcional, tal como lo acredita con las documentales correspondientes, y en lo que al asunto interesa expone medularmente lo siguiente:

... “Que en relación a las licencias de la demandante **Mirna Edith Velázquez Pineda** ocupaba el cargo de diputada plurinominal y tomó protesta como diputada suplente de la C. Martha Leticia Sosa Govea, sin que el Congreso le hubiere otorgado licencia para asumir otra responsabilidad, ni mucho menos existe evidencia alguna de que la hubiera solicitado, así como lo dispone el artículo 27 de la Constitución Local en relación con el artículo 16 del Reglamento de esta soberanía, motivo el anterior por lo que la soberanía del Congreso del Estado determino de manera acertada desechar la solicitud de la C. **MIRNA EDITH VELÁZQUEZ PINEDA** para incorporarse como diputada por el principio de representación proporcional.

Y además debido a que al tomar protesta de ley para ocupar otra responsabilidad, quedó vacante la tercera posición plurinominal del Partido Acción Nacional, por consiguiente, entró en vigor lo dispuesto por el citado artículo 15 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el cual dispone que ante la falta absoluta de un diputado se llamara al suplente o al siguiente en la lista de representación proporcional para que ocupe el cargo correspondiente, por lo cual lo

legal es que el que suscribe ocupe el cargo de diputado por la vía de Representación Proporcional.

*Al respecto, la Constitución local en su artículo 27 prohíbe el desempeño de cualquier otro cargo o empleo por el cual se disfrute sueldo, esto es, la C. MIRNA EDITH VELAZQUEZ PINEDA no podía desempeñar ambos cargos de diputado ya que estos son remunerados (Plurinominal y de Mayoría Relativa); **por ello, al protestar por el de diputada suplente y no mediar licencia previa por parte del Congreso, tácitamente renunció a su posición de Diputada Plurinominal, atendiendo a la máxima en derecho que lo posterior deroga lo anterior.***

En ese mismo sentido, el artículo 135 de la misma Constitución Local señala la prohibición de desempeñar dos cargos de elección en forma simultánea, por lo que el electo deberá optar por uno o por otro de los cargos. Al no existir un mecanismo claro de decisión, éste se materializa mediante la toma de protesta de la ley prevista en el artículo 133 de la misma Constitución, la cual aconteció el pasado 09 de mayo de 2018.

Por lo tanto es válido lo que sostiene la autoridad señalada como responsable puesto que la calidad que actualmente ostenta Mirna Edith Velázquez Pineda es la de Diputada suplente de la Diputada Martha Leticia Sosa Govea, representante del distrito electoral uninominal número 12, porque como ha quedado acreditado el Congreso no le concedió licencia previa para separarse del cargo de diputada plurinominal y desempeñar el de diputada suplente, en caso contrario, si habría la posibilidad legal para su reincorporación en los términos que la solicita...”

QUINTO. Estudio de fondo. Precisado lo anterior, en los apartados siguientes, se procederá a realizar el estudio de fondo:

En principio, debe precisarse que este Tribunal, conforme a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, suplirá las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos por la impugnante, asimismo, debe estimarse que los agravios aducidos por la inconforme, en el medio de impugnación, pudieran ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como de los hechos o de los puntos petitorios, así como, de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Lo anterior, siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales, que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable, no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. Tal y como ha sido sostenido por la Tesis de

Jurisprudencia, cuyo rubro es: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”⁵

Del análisis integral de las constancias que obran en autos, así como de las alegaciones vertidas por la impugnante en el juicio ciudadano interpuesto, se desprende en esencia que, con base en una renuncia implícita inexistente, el Congreso del Estado le impide ejercer el cargo de Diputada a la inconforme, así como el gozar de las prerrogativas y prestaciones derivadas del mismo, pues tal como se señaló anteriormente, en el acuerdo impugnado el Congreso del Estado determinó lo siguiente:

“ ...

ACUERDO NO. 87

ARTÍCULO ÚNICO.- *Se aprueba desechar la solicitud de la C. MIRNA EDITH VELAZQUEZ PINEDA para reincorporarse a sus funciones como Diputada por el Principio de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional, con base en lo señalado por el considerando sexto del presente acuerdo.”*

Asimismo, la impugnante aduce que la negativa del Congreso del Estado, para permitirle ejercer el cargo de Diputada Local, no encuentra sustento alguno, en virtud de que nunca solicitó licencia para separarse del cargo. Pues, para que la autoridad responsable, hubiera determinado procedente una renuncia de la parte actora de este juicio, debía atender lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que dispone la posibilidad de renunciar al cargo de Diputado, por causa que calificará el Congreso.

Además, argumenta que la responsable, de forma dolosa trata de negarle ejercer el cargo para el cual fue electa violentando su derecho de votar y ser votada, toda vez que el mismo, abarca desde el derecho a ser electa hasta el de permanecer en él y desempeñar las funciones que le corresponden, ejerciendo efectivamente los derechos inherentes al mismo.

Resulta aplicable a lo anterior la tesis de Jurisprudencia **20/2010** de rubro y texto siguiente:

⁵ Tesis de Jurisprudencia número 02/98, emitida por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Además, manifiesta que, el Congreso del Estado, violenta el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución General, pues incluso para ser separada del cargo de Diputada, debía ser oída y vencida, otorgándole el derecho de audiencia, además de fundar y motivar adecuadamente el acto de molestia.

Finalmente, señala que el acto reclamado, violenta los principios constitucionales de legalidad, objetividad, certeza, determinancia y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, pues el cargo en controversia deviene de una elección popular.

Ahora bien, del análisis exhaustivo de lo expuesto y de las constancias que obran en autos, no se desprende la existencia de elementos encaminados a evidenciar la renuncia al cargo de Diputada Local por el Principio de Representación Proporcional con prelación del 3er lugar que detenta la parte actora, por ello, se considera que el agravio en cuestión resulta **fundado y suficiente** para atender sus pretensiones.

En efecto, tal como lo dispone el artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima: *“El cargo de Diputado es renunciable por causa que calificará el Congreso y por ningún motivo será gratuito”*.

Por su parte, el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, dispone que el carácter de Diputado se perderá en los siguientes casos: *1.- Por resolución que así lo determine, como*

resultado de juicio político instaurado en su contra; II.- Por sentencia judicial firme que declare el estado de interdicción; III.- (derogada, P.O. 19 de junio de 2004) y IV.- Por renuncia aprobada por la Asamblea.

En ese sentido, el artículo 21 del Reglamento de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Colima, dispone que “la solicitud de renuncia de un integrante del Congreso, será turnada a la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes, la que formulará el dictamen correspondiente y de ser aprobado por la Asamblea, se ordenará convocar al suplente, que ocupará el cargo hasta el término de la Legislatura. En lo conducente se aplicará el procedimiento previsto por el artículo 16 de este Reglamento”.

En consonancia, el artículo 48 fracción IV, del Reglamento en cita, señala la atribución correspondiente a la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes del Congreso del Estado, para conocer -entre otros- de los asuntos relacionados con licencias o renunciaciones de los Diputados.

De conformidad con lo preceptuado, el artículo 16 del Reglamento de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Colima, señala que, cuando algún Diputado solicite licencia, se procederá de la siguiente manera:

I.- Dirigirá escrito a la Directiva del Congreso o a la Comisión Permanente, señalando los motivos que justifiquen la petición;

II.- Recibida la petición, se turnará a la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes para su análisis, discusión y dictamen correspondiente, mismo que de ser aprobatorio contendrá el proyecto de acuerdo; y

III.- Presentado el dictamen a la Asamblea, si es favorable, se expedirá el acuerdo correspondiente y, en su caso, se ordenará citar al mismo tiempo al suplente, quien dentro de los cinco días hábiles siguientes rendirá la protesta de ley.

El Diputado Suplente, una vez que rinda protesta, se incorporará de inmediato a las Comisiones y demás trabajos asignados al propietario.

Como puede advertirse, la normativa del Congreso del Estado, aplicable al procedimiento de renuncia del cargo de una diputación, establece un procedimiento a seguir, el cual, invariablemente inicia con la petición del Diputado (a) que pretende renunciar a su cargo dirigida a

la Directiva del Congreso o a la Comisión Permanente del Congreso del Estado.

Sin embargo, como se dijo en párrafos precedentes, en el caso que se analiza, no existen elementos para evidenciar que la parte actora del juicio, en algún momento, presentó escrito de renuncia a la Directiva del Congreso o a la Comisión Permanente para comunicarle dicha pretensión.

Ciertamente, consta en el expediente, copia certificada del escrito de fecha 16 dieciséis de abril de 2018 dos mil dieciocho, con sello de recibido en el Congreso del Estado de Colima, del 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho, por medio del cual Martha Leticia Sosa Govea, Diputada Local por el distrito XII, solicita licencia para separarse del cargo.

Ante su pretensión, el 25 veinticinco de abril de 2018 dos mil dieciocho, según consta en la copia certificada del acta de la sesión ordinaria 03 tres del Congreso del Estado de Colima, en el punto 13 trece del orden del día, se aprobó la solicitud suscrita por la ciudadana en mención, para separarse del cargo de Diputada que venía ejerciendo.

De conformidad con lo anterior, el mismo 25 de abril, se dictó el acuerdo número 76 setenta y seis (que obra en copia certificada en el expediente), para formalizar en el artículo primero la concesión de licencia a la citada diputada para separarse del cargo dentro de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado. El artículo segundo de dicho acuerdo textualmente señala:

“Con fundamento en el artículo 16 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, cítese a la Diputada o Diputado suplente, previa consulta con el Instituto Electoral del Estado de Colima, quien deberá rendir la protesta de ley en un espacio solemne que para tal efecto se abra en una sesión ordinaria.”

Por esa causa, según consta en la copia certificada del acta de sesión pública ordinaria 04 cuatro, celebrada el 9 nueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho, en el desahogo del punto 5 cinco del orden del

día, por disposición y mandato del propio Congreso del Estado, se tomó protesta a Mirna Edith Velázquez Pineda (parte actora de este juicio), la que a partir de ese momento, con base en el artículo 16 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se incorporaría a los trabajos y comisiones que en su momento le correspondían a la diputada con licencia Martha Leticia Sosa Govea. Al respecto es importante resaltar, que quien ordenó que la hoy justiciable tomará la mencionada protesta fue la propia Legislatura Estatal, estando obligada a acatar lo mandado por el referido órgano legislativo.

Asimismo, en la copia certificada del acta de la sesión pública ordinaria número 10 diez, celebrada el 5 cinco de julio de 2018 dos mil dieciocho, se hace constar que se autoriza la reincorporación de la Diputada con licencia Martha Leticia Sosa Govea.

Ante lo anterior, el 9 nueve de julio de 2018 dos mil dieciocho, en el escrito presentado en el Congreso del Estado de Colima, firmado por Mirna Edith Velázquez Pineda, promovente de este juicio, dirigido al Diputado Presidente del Congreso del Estado de Colima, se aprecia que textualmente señala:

“Por este conducto informo mi reincorporación como Diputada Plurinominal de Partido Acción Nacional, en virtud de haber concluido mi encargo como Diputada Suplente de la Diputada MARTHA LETICIA SOSA GOVEA, por el Distrito XII Uninominal, en virtud de que este honorable Congreso aprobó la licencia de la titular del 1º. De mayo al 30 de junio del presente año, por lo que solicito se ponga a consideración del pleno mi solicitud (...).”

Con fecha 24 veinticuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional en cumplimiento al Acuerdo Plenario de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaído en el expediente ST-JDC-648/2018, emitió sentencia dentro del expediente JDCE-20/2018, para ordenar a la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes, emitir el dictamen relativo a las solicitudes de la impugnante de fechas 5 cinco y 9 nueve de julio del actual, por las que solicitó su reincorporación en los trabajos de Diputada de Representación Proporcional

El 30 treinta de julio del presente año, mediante Acuerdo Número 87, el Congreso del Estado de Colima, determinó desechar la solicitud de la ciudadana Mirna Edith Velázquez Pineda, para reincorporarse a sus funciones como Diputada por el Principio de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional, con base en lo señalado por el considerando sexto del acuerdo citado.

Como puede advertirse en las copias certificadas de diversos actos, relacionadas en los apartados precedentes, mismas a las que, de conformidad con lo que señala el artículo 37 fracciones II y IV, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación, se le concede valor probatorio pleno, se desprende el procedimiento que se ha seguido como consecuencia de la solicitud de licencia temporal presentada por la Diputada Martha Leticia Sosa Govea, que inició precisamente con la petición de licencia, provocó que la parte actora de este juicio se integrará en las comisiones que detentaba servidora pública con licencia y concluyó con la reincorporación de la misma en las actividades del Congreso, sin que de autos se aprecie en ningún momento, petición de licencia o renuncia al cargo de Diputada Local Plurinominal de Mirna Edith Velázquez Pineda actora de este juicio de ahí que, se afirme que el agravio resulta **fundado**.

No pasa desapercibido, que la autoridad responsable, funda su actuar (negar reincorporación en el desempeño del cargo), en una **“renuncia tácita”** al cargo de diputada de representación proporcional de la impugnante, por haber tomado protesta como suplente de la Diputada en cuestión, e integrarse en las comisiones de ésta.

Sin embargo, resulta pertinente precisar, que una vez que la ahora actora adquirió el carácter de diputada por el principio de Representación Proporcional, rindió protesta, tomó posesión del cargo y entró en el ejercicio de sus atribuciones, tal como se desprende de la documental pública consistente en el acta de la sesión solemne de la instalación de la Quincuagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima de fecha 01 primero de octubre de 2015 dos mil quince, que de conformidad con lo que señala el artículo 37 fracciones II y IV, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación,

merece valor probatorio pleno, por lo que no es jurídicamente posible perder la calidad de Diputada que la ciudadanía le confirió en las urnas, a través del voto libre secreto, directo, personal e intransferible.

Por lo tanto, el mecanismo o dinámica seguida en el Congreso del Estado para sustituir a la Diputada con licencia Martha Leticia Sosa Govea, no puede tomarse como una renuncia implícita o tácita, mucho menos como licencia de la aquí impugnante Mirna Edith Velázquez Pineda, pues la citada ciudadana, jamás renunció al cargo de Diputada plurinominal, ni solicitó la licencia respectiva, puesto que el acceso al cargo de diputada en suplencia de Martha Leticia Sosa Govea, lo hizo incluso en cumplimiento de lo que ordenó el propio Congreso del Estado en el acuerdo número 76 setenta y seis.

Por eso, se insiste en afirmar que el procedimiento legal y ordinario al interior del Congreso del Estado de Colima, tiene como punto de partida, presentar el escrito de renuncia al cargo, exponiendo la causa justificada por la cual se vio en la necesidad de dejar de cumplir su obligación de ejercer el cargo para el que fue electa; esto con la finalidad de que el escrito se turnara a la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes para su análisis, discusión y dictamen correspondiente; y después de ello, la citada Comisión la remite a la Asamblea Legislativa para su autorización en su caso.

Lo anterior encuentra su explicación en que, al ser el ejercicio de la función pública, derivada del ejercicio del voto ciudadano, una cuestión de primordial interés público, las causas de separación del encargo, por los funcionarios públicos, deben estar plenamente justificadas, ser circunstancias realmente trascendentes, apoyadas en hechos calificados en forma directa por el órgano competente del Estado, para poder calificarse de manera favorable.

No obstante, en el caso concreto que se analiza, considerar como renuncia implícita o tácita, el procedimiento seguido en el Congreso del Estado, con relación a la licencia de la diputada Martha Leticia Sosa Govea y asunción de la parte actora de este juicio, de las comisiones que detentaba la Diputada con licencia, no se

cumplieron los requisitos y las formalidades previstas en la legislación del Estado.

En efecto, el mecanismo de sustitución de la Diputada Martha Leticia Sosa Govea, que sirvió de base al Congreso del Estado, para determinar la renuncia de la promovente Mirna Edith Velázquez Pineda, al cargo de diputada por el principio de representación proporcional, no es idóneo, ni formal, ni válido, para decidir respecto de su separación de la función que le fue encomendada por la ciudadanía en las urnas.

En ese contexto, las consideraciones aducidas en el acuerdo 87, del Congreso del Estado, así como la normativa en que funda su acto, carecen de la eficacia necesaria para determinar la existencia de renuncia implícita o tácita de la impugnante.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis de texto y rubro:

EDILES. REQUISITOS PARA SU SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS Y SIMILARES).—*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, fracción I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 y 80 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 21, 44, 166 y 173 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, se sigue que las causas de separación del cargo de edil de los ayuntamientos, deben estar plenamente sustentadas en hechos calificados en forma directa por el órgano competente del Estado, en atención a que el desempeño de todo cargo de representación popular es de interés público. Así, para la sustitución de un edil, por renuncia, es necesario que se satisfagan los siguientes requisitos: a) sólo puede presentarla quien haya asumido el cargo y esté en funciones; b) el interesado debe manifestar, de manera incuestionable y por cualquier medio, que es su voluntad renunciar a la encomienda conferida; c) de esa manifestación debe conocer el propio ayuntamiento; d) ha de expresar causa justificada, y e) el ayuntamiento calificará la razón invocada y, en su oportunidad, la remitirá al Congreso del Estado para su análisis y aprobación. Lo anterior, porque los intereses personales de los servidores públicos que desempeñan un cargo de elección popular son superados por el interés colectivo, en el ejercicio de la atribución que les ha sido encomendada por el voto ciudadano.⁶*

Consecuentemente, la autoridad responsable, no está en condiciones legales de negar el acceso y desempeño del cargo de Diputada, pues es el Congreso del Estado el que debió regularizar y fundar su procedimiento de sustitución de la C. Martha Leticia Sosa Govea, garantizando el derecho de ambas diputadas y documentar

⁶ Jurisprudencia 26/2013, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 41, 42 y 43.

expresamente la voluntad de la Diputada Mirna Edith Velázquez Pineda, respecto de qué deseaba hacer con su cargo de Diputada Plurinominal, cargo al cual nunca renunció.

Por tanto, al quedar acreditado lo anterior, es inconcuso que, los actos atribuidos al Congreso del Estado han trastocado injustificadamente el derecho de la demandante Mirna Edith Velázquez Pineda, a ser votada, en su vertiente de ejercer el cargo para el que fue electa.

En este orden de ideas, lo procedente conforme a Derecho es restituir a la impugnante en el ejercicio pleno del derecho al voto pasivo que aduce violado, en su vertiente de ejercicio del cargo, por el periodo para el cual fue electa, con todos los derechos y deberes que ello implica.

Para lo anterior, se vincula al Congreso del Estado de Colima para que implemente las medidas necesarias y pertinentes a fin de garantizar, a la actora, el pleno ejercicio de las funciones correspondientes al desempeño de su cargo, con todos los derechos, deberes, remuneraciones y prerrogativas inherentes a la naturaleza de la función pública que desempeñan, pues además es importante dar relevancia al derecho preferente de la actora a ocupar el cargo de diputada plurinominal, sobre el del tercero interesado, ello en virtud de que el mismo fue registrado como candidato a Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional en la 4ª posición y la actora lo fue en la 3era, luego entonces tiene un derecho superior a ejercer el cargo en controversia.

En concordancia con lo expuesto, este Tribunal Electoral del Estado concluye que toda vez que la supuesta “renuncia tacita” y el mecanismo de sustitución de la Diputada Martha Leticia Sosa Govea, que sirvió de base al Congreso del Estado, para determinar la renuncia de la promovente Mirna Edith Velázquez Pineda, al cargo de diputada por el principio de representación proporcional, es una situación de hecho, sin sustento de derecho alguno; en consecuencia, el impedimento a ejercer el cargo, en agravio de la Diputada inconforme

se torna evidentemente antijurídico. No obstante, como se ha expuesto el mecanismo realizado respecto a la toma de protesta como diputada suplente que a juicio de este Tribunal no fue conforme a Derecho, puesto que no se garantizó la salvedad de los derechos de la justiciable.

SEXTO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado sustancialmente fundados los conceptos de agravio expuestos por la parte actora, relativos a la violación a su derecho al voto pasivo, en su vertiente de ejercicio del cargo para el que fue electa, lo procedente conforme a Derecho, es:

1. Dejar sin efectos, el acuerdo legislativo identificado con el número 87, emitido por el H. Congreso del Estado de Colima, de fecha 30 treinta de julio de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se le niega la posibilidad de ejercer el cargo de Diputada a la impugnante Mirna Edith Velázquez Pineda.

2. Se ordena al Honorable Congreso del Estado, **restituir** a Mirna Edith Velázquez Pineda, en su cargo como Diputada, electa por el principio de representación proporcional, en la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Colima, en un **plazo máximo de 5 cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

3. Se ordena al Presidente e integrantes de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Colima, que implementen las medidas necesarias y pertinentes a fin de garantizar, a la actora, el pleno ejercicio de las funciones correspondientes al desempeño de su cargo, con todos los derechos, deberes, remuneraciones y prerrogativas inherentes a la naturaleza de la función pública que desempeñan, al respecto, es orientadora la jurisprudencia 21/2011, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14, de rubro y texto siguiente:

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).—

De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

4. Se ordena al Presidente del Congreso del Estado y miembros de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Colima, que se abstengan de llevar a cabo cualquier acto que impida u obstaculice a la parte actora, el efectivo ejercicio del cargo de elección popular para el que fue electa.

5. Se conmina al Presidente del Congreso del Estado, para que, atendiendo a la naturaleza de cada uno de los actos con los cuales den cumplimiento a esta sentencia, exhiba en la Oficialía de Partes de este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, las constancias con las cuales acredite, que el órgano legislativo ha dado cumplimiento

6. Se apercibe al Congreso del Estado de Colima, que, en caso de incumplimiento a la presente resolución, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 77 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Derivado de lo anterior, y toda vez que la parte actora alcanzó su pretensión, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de agravio expuestos.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se deja sin efectos el acuerdo legislativo identificado con el número 87, emitido por el H. Congreso del Estado de Colima, de fecha 30 treinta de julio de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se

le niega la posibilidad de ejercer el cargo de Diputada a la impugnante Mirna Edith Velázquez Pineda.

SEGUNDO. Se ordena al Honorable Congreso del Estado, restituir a Mirna Edith Velázquez Pineda, en su cargo como Diputada, electa por el principio de representación proporcional, en la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Colima, en un plazo máximo de 5 cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena al Presidente e integrantes de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Colima, que implementen las medidas necesarias y pertinentes a fin de garantizar, a la actora, el pleno ejercicio de las funciones correspondientes al desempeño de su cargo, con todos los derechos, deberes, remuneraciones y prerrogativas inherentes a la naturaleza de la función pública que desempeñan.

CUARTO. La autoridad responsable deberá rendir informe a este Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes respecto del cumplimiento de esta sentencia.

QUINTO. Se apercibe al Congreso del Estado de Colima por conducto de su Presidente, que en caso de incumplimiento a la presente resolución, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 77 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor y al tercero interesado; **por oficio**, a los integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Colima, en el recinto del Palacio Legislativo en el Estado; y **por estrados**, a los demás interesados.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, MA. ELENA DÍAZ RIVERA Y ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, en la Sesión

Actora: Mirna Edith Velázquez Pineda

celebrada el 23 veintitrés de agosto de 2018 dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la tercera de los mencionados y actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADA NUMERARIA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES